

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACION EDITORIAL

Los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que correspondan al fin de este Boletín, que se ha de imprimir en el año de 1899, desde por ahora hasta el día 31 de Agosto siguiente.

Los Secretarios ordenarán de consagrar los Boletines subscritos de ordenamiento para su conservación, que deberá verificarse este año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 16 pesetas al semestre y 32 pesetas al año pagadas al recibir la suscripción.

Número de ejemplares 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte de los interesados, se insertarán en el Boletín, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de la misma; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Diciembre)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

(Conclusión)

La Sección opina que las precedentes reglas se ajustan á lo informado por la Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y en este supuesto, aprueba el proyecto de la Dirección con la salvedad siguiente:

«Léase en la regla 4.ª que se evitará el uso de féretros metálicos y de los construidos con maderas compactas, como el nogal y otras, debiendo construirse aquéllos con madera de pino sin nudos.»

Los dictámenes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, acordados en los diversos puntos que tratan, difieren empero respecto de uno esencial, el relativo á la permeabilidad ó impermeabilidad de los nichos, sistema reconocido como excelente por ambos Cuerpos.

La Academia estima que los nichos deben construirse con sustancias impermeables para prevenir la difusión en el aire de los agentes infecciosos, en tanto que el Consejo de Sanidad cree conveniente la permeabilidad para la gradual difusión de dichos agentes en la atmósfera por considerar que las gases y sustancias que se desprenden de la putrefacción pierden su virtualidad en el aire, habida cuenta de que son ofensivos para la salud, más en razón de su cantidad que de su calidad.

La Sección se inclina á este último parecer, pues en efecto, si la impermeabilidad de los nichos no destruye la virtualidad de los miasmas y sustancias cadavéricas, si no que afec-

ta á la difusión de los mismos en la atmósfera, y si esta difusión es forzosa que se realice, dada la imposibilidad de mantener en aislamiento perpetuo dichos miasmas, dedúcese que su propagación gradual y lenta en grandes masas de aire puro que deben envolver á los cementerios, será más inofensiva á la pública salud, conclusión comprobada con los análisis del aire de los cementerios y con el dato de que la necesidad de los productos cadavéricos depende de su cantidad más que de su calidad, según afirma el Real Consejo de Sanidad.

Bajo este supuesto, la Sección entiende que precisa adoptar una medida más terminante contra el uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados; pero importa también conciliar dicha medida con los derechos de una industria establecida al amparo de las disposiciones vigentes, por cuyos motivos hácese necesario que la Dirección reforme la regla 4.ª de las propuestas, sobre las bases de que la prohibición de uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados no debe regir sino cuando termine su plazo prudencial fijado por la Administración, á fin de que las empresas y la industria puedan, mientras dure el plazo, utilizar las actuales existencias, pues de lo contrario se irrogarían pérdidas injustificadas, sin perjuicio de que con objeto de prevenir las consecuencias del empleo de féretros metálicos, dentro del plazo que se fija, se adoptan en el uso de dichos féretros aquellas modificaciones que favorezcan la gradual difusión de los miasmas, y para cuya adopción habrán de ser consultados la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, la Sección propone que la Administración fije un plazo prudencial, dentro del que continúe el uso de los féretros metálicos con las modificaciones relativas á la difusión de los miasmas que propongan la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y que terminado ese plazo, rija en absoluto la prohibición del uso de dichos féretros para cadáveres no embalsamados.

V. E., sin embargo, resolverá con

S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Marzo de 1898.—Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección, Dámaso de Acha.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

CONSEJO DE ESTADO

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á las condiciones que deben reunir los cementerios.

Resulta de antecedentes:

Que la Dirección de Beneficencia consultó á la Real Academia de Medicina en la fecha de 5 de Junio de 1885, remitiéndole un cuestionario de los puntos que debía abrazar el informe, y un estado de los cementerios de la Península é islas adyacentes, en que se clasifican por provincias y comarcas, y cuyos datos son: que existiendo en 20 de Mayo de 1885 19.803 cementerios, sólo 3.012 reúnen buenas condiciones higiénicas, constatiéndose el resto de 16.791 cementerios, cuyas sepulturas carecen de la profundidad debida, cementerios que no tienen las dependencias necesarias, y otros, el mayor número, que se clasifican por el epígrafe «cementerios que deben ser cerrados».

La Real Academia informó en 7 de Julio de 1886 que los cementerios son un peligro para la salud pública, por desarrollar la putrefacción de elementos infecciosos que pueden pasar al aire y á la tierra, por lo que importa mucho procurar que esos elementos pasen al agente menos apto para conservarlos y difundirlos; que las enterramientos se filtran en la tierra sustancias nocivas, que se comunican á la corriente de agua á virtud de las elevaciones y depresiones comprobadas de los caudales subterráneos; que la proporción de estas peligrosas varía según la naturaleza del terreno; que en el anterior supuesto, los terrenos bajos y húmedos activan la putrefacción, sobre todo estando expuestos á filtraciones de aguas, retardándolo los altos y secos; que los calcáreos son de acción más rápida que los arcillosos; que los alcalinos destruyen rápidamente la sustancia orgánica,

siendo los arenosos de acción muy lenta; que la arcilla absorbe las materias orgánicas para devolverlas á las aguas de filtración; que todas estas condiciones se alteran á su vez con la extensión del cementerio y la profundidad de las fosas; que para evitar los inconvenientes de los enterramientos se ha recurrido á varios sistemas, que se proponen evitar la difusión de sustancias nocivas, sin impedir la descomposición. Hallándose entre aquéllos el sistema de nichos practicado en nuestra patria; que los nichos son más ventajosos que los enterramientos, porque cuando se construyen con materias impermeables, la descomposición se produce de un modo lento y gradual, sin infección del suelo y aguas, y la atmósfera difunde los gases, haciéndolos inofensivos, sobre todo si el cementerio se emplaza en sitios alejados de las corrientes de los vientos dominantes; que este sistema aleja la época, siempre peligrosa, de la renovación de las fosas, y es excelente cuando se le completa con los ataldes de cemento de Traut; que para los enterramientos en fosa debe colocarse el cementerio por tubos, colocados á cuatro metros de profundidad, que lleven el agua hacia lechos de grava ó cal antes de verterla en el punto atalde en la tierra; y concluyó su dictamen proponiendo:

- 1.º Que los cementerios de España requieran una reglamentación severa.
- 2.º Que la extensión del cementerio para los enterramientos en el suelo debe ser del séxtuplo de defunciones de un quinquenio.
- 3.º El cementerio debe estar á un kilómetro de la población; si hay alguna altura inmediata en ella y en la vertiente opuesta, los vientos irán de la población al cementerio; el mejor terreno es el calcáreo ferrugineo de permeabilidad media para el agua y el aire, con sub-suelo perfectamente permeable, y que el terreno no esté expuesto á inundaciones.
- 4.º Las fosas tendrán dos metros de profundidad, ocho decímetros de anchura y medio metro de separación entre una y otra.
- 5.º Los nichos deben ser preferidos, sobre todo cuando no exista te-

reno en las indicadas condiciones; los nichos formarán galerías en que las cadáveres se colocan en fila longitudinal; se emplearán sustancias impermeables; las galerías estarán á cielo raso y entre patios de 30 á 60 metros de anchura, cuyos ángulos no estén cercados.

6.º La momificación, petrificación y embalsamamiento pueden permitirse, tomando precauciones contra los casos de muerte aparente ó de contención de crímenes; á este efecto debe adoptarse alguna disposición respecto de la sustancia empleada en los embalsamamientos.

7.º Sobre la cremación se dictaminará por separado.

8.º Los desahuciantes no son indispensables; caso de ser necesario, se preferirán la cal y el yeso cocido.

Será conveniente adoptar el sistema de Tetry, ó sea de áridos de cemento, cuyas ventajas son las siguientes: se desvirtúa el desprendimiento de gases deletéreos; asen en el transporte; facilidad en las exhumaciones; comprobaciones médicas perfectamente aseguradas; no infección del aire y de las aguas; economía en la superficie del terreno.

9.º Los cementerios estarán aislados por una tapia de dos metros de altura; han de tener plantaciones de hoja perenne, se preferirán árboles de copa redonda y elevada, para que no den sombra ni favorezcan la humedad, tales como el chopo, el álamo, el abedul; se proibirá el saucedillo.

10.º Todo cementerio debe estar desagüado.

11.º Será necesaria la existencia de un depósito en cada cementerio, para los casos en que la muerte no esté realmente comprobada.

12.º No se reanudarán las fosas antes de seis años.

13.º Hasta diez años después de su clausura no deben utilizarse para nada los cementerios. Después de este plazo se prohibirá practicar excavaciones, autorizándose tan sólo la siembra y la plantación.

El Real Consejo de Sanidad, en su informe de 21 de Junio de 1892, comienza reconociendo que los nichos dispuestos en bóvedas subterráneas, á causa de ser insuficiente la ventilación, producen un perjuicio sumamente perjudicial; pero que, por el contrario, ni la experiencia ni la ciencia registran hechos concluyentes que demuestren la nocuidad de los nichos expuestos al aire libre, los cuales son tan molestivos como los enterramientos practicados en buenas condiciones, aventajando á éstos en ser indiferente la localidad del terreno, en facilitar las exhumaciones y en eliminar la renovación de tierras para nuevas inhumaciones. Expono á seguida la teoría biológica de las fermentaciones para deducir que si los fenómenos bioquímicos de la putrefacción han de realizarse, es indispensable que existan condiciones de temperatura, humedad y oxígeno para que se desarrollen los gérmenes de la descomposición, cuyo proceso se realiza con más rapidez al aire libre, requiriendo de tiempo en el agua y cuadruplica en tierras, afirmándose, en resumen, que cuando el cadáver yace en caja de pino sin mezclas desulfuradas y en nichos construidos con materiales de acabada porosidad, la putrefacción se cumple normalmente, no siendo perjudicial á la salud pública las emanacio-

nes que se desprendan, ya que la acción tóxica de los gases, dependiente de su cantidad y no de su calidad, desaparece desde que aquéllos forman parte de la atmósfera; ya que los análisis del aire de los cementerios de París, practicados por Mr. Schutzenberg y Mr. Miquel han demostrado la exactitud de la anterior tesis.

Bajo estos supuestos reconoce el Real Consejo la conveniencia de los nichos, á causa de no ser fácil el encontrar terrenos de composición típica para la putrefacción, sin perjuicio de que constante el uso de las fosas en las condiciones prevenidas.

Después de proponer el Consejo de Sanidad que se observen las reglas que determinan la construcción de los nichos, manifiesta que los muros de los nichos, cuando son de grandes proporciones y muy próximos unos de otros, constituyen una seria dificultad para la buena higiene de los cementerios, porque impiden la insolución del terreno y oponen obstáculo á las corrientes del aire, á cuyos inconvenientes conducen las plantaciones cuando están mal dirigidas.

Concluye el dictamen indicando que debe prohibirse el locavolentismo procedimiento de revestir las fosas y nichos con cementos hidráulicos ó materiales impermeables, y también el uso de féretros de maderas compactas, como la encina, roble, nogal, etc., y sobre todo, los metálicos, pues no debe enterrarse sino madera de pino; y que, caso de permitirse el sepelio en féretros no permanentes, es perjudicial consentir la exhumación cuando los cadáveres no estén embalsamados antes de pasados los cinco años, y esto siempre que la muerte no hubiera ocurrido por enfermedad infecciosa, pues algunas observaciones demuestran que á los dos años, plazo en que la legislación vigente autoriza la exhumación, no está terminada la descomposición del cadáver contenido en caja metálica.

La Dirección de Beneficencia propone:

1.º La profundidad de las fosas será de dos metros, su anchura 80 centímetros, largo dos metros.

Habrá un espacio de medio metro de separación por cada lado entre una y otras fosas.

2.º Se permitirá el sepelio en nichos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanadas de nichos; la fábrica cargará sobre un zócalo de 35 centímetros, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanadas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanadas á sus lados, junto al alfiler y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de arnaduras y cubiertas, para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con citaras de ladrillo, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, manteniendo las juntas con detritus de ladrillo y soladadas con baldosa.

d) La separación de los nichos en vertical será de 28 centímetros, y en horizontal 21.

e) Se hará una roza en cada nicho, aplastada, de 7 centímetros de profundidad.

f) El nicho tendrá 73 centímetros de ancho, 60 de alto y dos me-

tros 80 centímetros de profundidad. 3) Entre la última andana y la parte inferior de la arnadura de cubiertas, sobre los nichos, quedará un espacio de 40 centímetros á lo menos, con aberturas de 73 centímetros de longitud por 20 de altura.

4) Las galerías destinadas á doblar de las lluvias las cubiertas, de los nichos tendrán dos metros y medio de ancho, á contar desde su más saliente paramento interior, y su tabicillo se apoyará en un entrado vertical de madera ó de hierro ó piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

5) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanadas de nichos; y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al séxtuplo de la altura de las andanadas.

6) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación, con un doble tabique de 65 centímetros de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

7) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

8) Se prohíbe el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas.

9) No se revestirán los nichos ó fosas con cemento hidráulico ó sustancias impermeables, y se evitará asimismo el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, debiendo éstos ser de pino, sin nudos, cubiertos de paño.

10) Los cadáveres enterrados en estas condiciones podrán exhumarse á los cinco años, si la muerte no ocurre por enfermedad infecciosa.

Remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento con Real orden fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado, la misma consultó á V. E. lo siguiente:

«La Sección opina que las precedentes reglas se ajustan á la informado por la Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y en este supuesto aprueba el proyecto de la Dirección con la salvedad siguiente:

«Léese en la regla 4.ª que se evitará el uso de féretros metálicos y de los construidos con maderas compactas, como el nogal y otras, debiendo aquéllos construirse con madera de pino sin nudos.»

Los dictámenes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, acordes en los diversos puntos que tratan, difieren empero de uno esencial: en el relativo á la permeabilidad ó impermeabilidad de los nichos, sistema reconocido como excelente por ambos Cuerpos.

La Academia estima que los nichos deben construirse con sustancias impermeables para prevenir la difusión en el aire y en el agua de los agentes infecciosos, en tanto que el Consejo de Sanidad cree conveniente la permeabilidad para la gradual difusión de dichos agentes en la atmósfera, por considerarse que los gases y sustancias que se desprenden de la putrefacción pierden su virtualidad en el aire, habida cuenta de que son ofensivos para la salud, más en razón de su cantidad que de su calidad.

La Sección se inclina á este último parecer, pues, en efecto, si la impermeabilidad de los nichos destruye la virulencia de los mis-

mas y sustancias cadavéricas, sino que afecta á la difusión de los mismos en la atmósfera, y si esta difusión es forzosa que se realice, dada la imposibilidad de mantener en aislamiento perpetuo dichos miasmas, dedúcese que la propagación gradual y lenta en grandes masas de aire puro que deben envolver á los cementerios, será más inofensiva á la pública salud, conclusión comprobada con los análisis del aire de los cementerios y con el dato de que la inocuidad de los productos emanados depende de la cantidad más que de su calidad, según afirma el Real Consejo de Sanidad.

Bajo este supuesto, la Sección entienda que precisa adoptar una medida más terminante contra el uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados; pero importa también conciliar dicha medida con los derechos de una industria establecida al amparo de las disposiciones vigentes por cuyos motivos hácese necesario que la Dirección reforme la regla 4.ª de las propuestas, sobre las bases de que la prohibición del uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados no debe regir sino cuando termine un plazo prudencial, fijado por la Administración, á fin de que las empresas y la industria puedan, mientras dura el plazo, utilizar las actuales existencias, pues de lo contrario se irrogarían pérdidas injustificadas, sin perjuicio de que con objeto de precaver las consecuencias del empleo de féretros metálicos dentro del plazo que se fija, se adopten en el uso de dichos féretros aquellas modificaciones que favorezcan la gradual difusión de los miasmas, y para cuya adopción habrán de ser consultados la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, la Sección propone que la Administración fije un plazo prudencial, dentro del que continúe el uso de los féretros metálicos, con las modificaciones relativas á la difusión de los miasmas que propongan la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y que, terminado ese plazo, rija en absoluto la prohibición del uso de dichos féretros para cadáveres no embalsamados.

V. E., por acuerdo de 31 de Marzo de 1893, resolvió el expediente con el anterior dictamen de la expresada Sección, en cuanto se conformaba con la nota de la Dirección, y á fin de prevenir las consecuencias del empleo de los féretros metálicos durante el plazo que la Sección proponía, dispuso informasen la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad acerca de los medios más adecuados para evitar dichas consecuencias.

La Real Academia de Medicina evacuó el informe, manifestando que insiste en las mismas conclusiones de su informe de 7 de Julio de 1885, y cree que mientras subsista el enterramiento en nichos no precede ni la supresión de los féretros metálicos, ni hacer en su construcción modificación de ninguna especie; mas si la inhumación hubiese de hacerse en la tierra, deberían prohibirse tales féretros, permitiéndose sólo los de madera ó vetaduras atadas.

El Real Consejo de Sanidad informo manifestando que, como medidas higiénicas que deben adoptarse en los féretros metálicos para cadáveres no embalsamados, debe suprimirse

la doble caja de zinc ó plomo para dichos cadáveres, disponer se practiquen en las partes laterales de la tapa, formando una especie de caja, una serie de pequeñas aberturas lineales que ocupará una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separados entre sí cinco milímetros, y mediado entre sí otros veinte centímetros; que estas aberturas estén cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de modo adecuado; que no se solda la tapa con las paredes, y que las exhumaciones se permitan sólo á los cinco años, previo reconocimiento facultativo, ó en el de diez sin este requisito, y respecto á la duración del tiempo que debo permitirse el uso de los féretros metálicos, debe reducirse lo más posible.

En vista de la insistente divergencia de opiniones de las Corporaciones citadas en el punto principal del proyecto, ó sea acerca de si deben construirse los nichos con materiales permeables y proibirse los féretros metálicos, el Ministerio de la Gobernación, por Real orden, remite de nuevo el expediente á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emita informe en pleno.

El Consejo, después de haber estudiado el asunto con la detención grande que su importancia merece, acepta y hace suyo el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento con fecha 7 de Marzo del año próximo pasado.

En cuanto á los medios más adecuados para prevenir las consecuencias del empleo de los féretros metálicos durante el plazo que la Sección propuso á V. E., el Consejo entiende que lo conveniente sería adoptar las medidas que propone el Real Consejo de Sanidad.

En este sentido, pues, el Consejo opina que procede prohibir el uso de féretros metálicos para el enterramiento de cadáveres no embalsamados, si bien con el fin de respetar los derechos de una industria establecida al amparo de disposiciones legales, entiendo el Consejo debe suspenderse la vigencia de esta medida por el tiempo prudencial que la Administración fija, para que los industriales puedan deshacerse de sus actuales existencias, aunque suprimiendo en los mismos la doble caja interior que la mayoría de los féretros metálicos tienen, y adoptando las demás disposiciones que propone el Real Consejo de Sanidad.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime.
Madrid 21 de Noviembre de 1894.
—Excmo. Sr.: El Presidente, el Conde de Niquena.—El Secretario general, Antonio Alcántara.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Negociado 4.º—Cuentas

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Gutiérrez y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Rodicio, contra providencia de ese Gobierno declarándoles responsables de ciertas cantidades, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y

presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 12 de Diciembre de 1898.—
El Director general, Merino.—Señor Gobernador civil de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

Con fecha 16 del actual me dice el Alcalde de Valdeventrosa lo siguiente:

«Según parte verbal del vecino de esta villa Eugenio Alvarez, el día 13 del corriente se le extravió de los pastos de esta localidad un jato de su propiedad de las señas siguientes: de año y medio, pelo negro, con una lista roja por el espinazo.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno; entregándolo á su dueño si fuese habido.

León 19 de Diciembre de 1898.

El Gobernador.

Manuel Cojo Varela

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Valancia de Don Juan me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

«Según me participa el padre de Ramón Arqueada Fernández, vecino de Fresno de la Vega, este se ha fugado de la casa paterna con dirección á Palanquinos; siendo sus señas las siguientes: edad 20 años, estatura 1,615 metros, color sano; usa pantalón de tela, oscuro, chaqueta de pana, boina azul oscura; lleva además un pantalón oscuro, ramendado.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno; entregándolo á su padre si fuese habido.

León 20 de Diciembre de 1898.

El Gobernador.

Manuel Cojo Varela

CONSEJO PROVINCIAL

de

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

—Anuncio

El Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de encontrarnos ya en la época de los trabajos preparatorios para la Exposición Internacional que se ha de celebrar en París en el año 1900, se cree en el deber de llamar por segunda vez la atención de los agricultores é industriales de la provincia acerca de la conveniencia de que figuren en el certamen con sus productos, á fin de dar á conocer en el extranjero las fuerzas vivas y los elementos de riqueza con que cuenta este país.

Nueva al Consejo á dirigir está llamamiento á los elementos productores la necesidad imperiosa que hoy se siente de compensar los perjuicios que ha de traer á nuestro comercio la pérdida de las Antillas con la apertura de nuevos mercados en las Repúblicas del Centro y del Sur de América y en las naciones del Norte de Europa, países donde han de encontrar con seguridad

buena acogida algunos de los artículos que en la provincia se obtienen, y muy especialmente nuestros vinos.

A este objeto, se advierte á todos los agricultores é industriales de la provincia, que en las oficinas del Consejo de Agricultura, sitas en el Palacio de la Excma. Diputación provincial, se les facilitarán gratuitamente el registro y clasificación de productos que han de regir en la Exposición de París de 1900, así como también las cédulas de admisión; teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.º Que el plazo para la remisión de las cédulas de admisión á la Presidencia de la Comisión general de Exposiciones termina el día 31 del actual.

2.º Que por decreto del Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos de Francia de 24 de Enero último, las clases 59 y 60 de la primitiva clasificación se han subdividido en tres, con los números 59, 60 y 61, y corrido, en su consecuencia, esta variación á todas las clases subsiguientes, que han quedado, por lo tanto, aumentadas en un número.
León 15 de Diciembre de 1898.

El Gobernador-Presidente.

Manuel Cojo Varela

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario que preceptúa la Real orden de 19 de Septiembre último, sobre la revista anual que deben pasar los individuos á que se refieren los artículos 236, 237 y siguientes hasta el 217 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento, y no habiéndose dado cumplimiento á ellos por gran número de Ayuntamientos de esta provincia, se recuerda por medio de esta anuncio á todos los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado, remitan sin pérdida de tiempo las relaciones correspondientes de los revistados á las autoridades á que los mencionados artículos se refieren; así como la inteligencia, que de no hacerlo, me verá precisado á adoptar una enérgica providencia en vista de su morosidad, tratándose de un asunto tan importante para el servicio, al que todos deben de prestar su cooperación con el mayor celo y actividad.

León 19 de Diciembre de 1898.—
El General Gobernador, Amós Quijada.

Por Real orden-circular fecha 6 del actual, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, se dispone que las cantidades á que se refiere el art. 1.º de otra publicada en el referido *Diario* de 1.º de Septiembre último, ó sea sobre el percibo de las 100 pesetas que corresponden á los sargentos, cabos y soldados, que éstos no hubiesen percibido, por haber fallecido en la travesía ó después del desembarco, se entreguen á sus herederos forzosos, los cuales acreditarán legalmente esta circunstancia con el dato oficial del fallecimiento del causante ante la Zona correspondiente á hacer su reclamación.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para general conocimiento, rogando á los Sres. Al-

caldes de esta provincia procuraren darle la mayor publicidad posible.
León 19 de Diciembre de 1898.—
El General Gobernador, Amós Quijada.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Grares

Con fecha 10 del corriente me dice Jenaro del Blanco, vecino de Valporquero, que el día 8 del actual se ausentó de casa su hijo Emilio del Blanco, de 17 años de edad, pelo y ojos negros, grandes ojos, bastante quebrado de color, estatura baja, nariz y barba afiladas; lleva boina blanca con rayas de color, y otra azul, chaqueta negra de pana, y pantalón de tela, abañetado.

Se ruega á las autoridades procedan á la busca y captura del citado Jenaro, y si fuere habido será entregado á su padre.

Grades 14 de Diciembre de 1898.
—El Alcalde, M. Nicolás.

Según me participa el vecino de Santibáñez de Ruada, en este Municipio, Simón Fernández, en la tarde del 7 del corriente desapareció de los pastos de dicho pueblo una pollina de su propiedad; cuyas señas son: edad tres años y medio, alzada cinco cuartas, pelo más ó menos, pelo blanco, un poco ciso; tiene por debajo del pescuezo á dar al pecho una lista de pelo muy blanco, y por encima de los cuartos de adelante otra lista de pelo negro; sospechosa haya sido robada por una cuadrilla de gitanos que estuvieron el mismo día en el expresado pueblo.

Se ruega á las autoridades procedan á la busca de la pollina, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se halle, si yo acreditaren su legítima procedencia.

Grades 12 de Diciembre de 1898.
—El Alcalde, M. Nicolás.

Alcaldía constitucional de Carracedelo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al anillamiento que ha de servir de base á los repartimientos del año económico inmediato, se hace proceso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría municipal, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones consiguientes; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la non qué viene figurando, sin perjuicio de las alteraciones que la mencionada Junta acuerde.

Se advierte que en su hará traslación alguna de dominio sin que se presenten los documentos y conste haber pagado los derechos á la Hacienda.

Carracedelo 12 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de La Antigua

Para que la Junta pericial pueda ocuparse con la debida oportunidad en la formación del apéndice al anillamiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribu-

ción territorial por rústica, pecuaria y urbana del año económico inmediato, se hace preciso que los contribuyentes que hubieran sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones consiguientes; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran en los repartimientos del corriente ejercicio, sin perjuicio de las alteraciones que la mencionada Junta pueda acordar en vista de los datos y noticias que adquiere.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que se presenten los documentos que lo acreditan y pago de derechos a la Hacienda.

La Antigua 10 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Félix Miguel Quintana.

*Alcaldía constitucional de
Grajal de Campos*

Con objeto de que la Junta periódica pueda ocuparse con la oportunidad debida de la formación del padrón al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica, cotoña y pecuaria del año económico inmediato, se hace preciso que los contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, las relaciones consiguientes; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida con la que figuran en el amillaramiento.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que se presenten los documentos en debida forma y en los que conste haberse satisfecho al Estado los derechos correspondientes.

Grajal de Campos 15 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, C. Carlos Autoluez.

JUZGADO

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D.ª Benita Garrido Restrepo, viuda y vecina de esta villa, como madre y legal representante de su hija menor de edad María de la Asunción Sánchez Garrido solicitando en concepto de heredera de su padre el finado don Fidel Sánchez Garrido, esposo que fue de la D.ª Benita, se declare heredero ab intestato de D. Rafael Sánchez Calderón, natural y vecino de esta villa, en la que fue llamado sin haber otorgado testamento en 2.º de febrero del año de 1871 á su referido padre D. Fidel Sánchez Garrido, sobrino carnal del causante D. Rafael Sánchez Calderón. En su consecuencia, se acordó por este Juzgado en providencia de 12 del actual anunciar la muerte sin testar del referido D. Rafael Sánchez Calderón y llamar por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, fijándose otro en los estrados de este Juzgado, á los comparecientes D. Pablo, D. Gumersindo y D. Teófilo Sánchez Garrido, á D. Catalina Gamallo, como madre y legal representante de su hija menor de edad Francisca Sánchez Gamallo,

habida en su matrimonio con D. Juan Sánchez Garrido, residentes, según se dice, en Santiago de Chile, y á los herederos que haya podido dejar don Guillermo Sánchez Garrido, cuyos domicilios se ignoran, y á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del causante don Rafael Sánchez Calderón, hermano carnal de D. Gregorio Sánchez Calderón, padre del D. Fidel Sánchez Garrido, á fin de que unos y otros puedan, si lo crean conveniente, personarse en estos autos al efecto de ser declarados herederos ab intestato del mencionado D. Rafael Sánchez, en el término de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente. Se hace constar que á consecuencia del primer llamamiento se personaron en los autos, á fin de ser también declarados herederos ab intestato del D. Rafael Sánchez, sus sobrinos carnales D. Pedro Sánchez Garrido, Párron y vecino de Fresno de la Vega y D.ª Antonia y D.ª Clementa Sánchez Garrido, vecinos de esta villa.

Dado en Valencia de D. Juan á 15 de Diciembre de 1898.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre averiguación del autor del hurto de una escalera de mano, madera de pino, de ocho pasales ó peldaños, pintada de color café ó chocolate, que pertenece á la Compañía del ferrocarril del Norte, en el término municipal de Bembibre, y por providencia fecha de ayer se ha acordado reclamar de las autoridades y agentes de la policía judicial la presentación, busca, captura y conducción á disposición de este referido Juzgado con las debidas seguridades, en el plazo de diez días desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, de la persona en cuyo poder se halla dicha escalera que no acredite su legítima procedencia.

Dado en Ponferrada á 15 de Diciembre de 1898.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

D. Antonio Marcos Bodega, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«*Sentencia*—En la ciudad de León, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho; el señor D. Antonio Marcos, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Isidoro Rodríguez, contra D. Ramón Losada, vecinos de esta ciudad, en rebeldía, sobre pago de treinta y siete pesetas sesenta céntimos que le es en deber, por tanto de por cocido que la ha dado á bado, por tanto mi el Secretario dije:

Fallo que declarando confeso á D. Ramón Losada, debo condenar y condeno al mismo en rebeldía al pa-

go de las treinta y siete pesetas sesenta céntimos que lo reclama don Isidoro Rodríguez y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgado lo pronuncio, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, y certidico.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se expidió el presente en León á nueva de Diecinueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Marcos.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Celestino Navado Ares, Juez municipal del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Hago saber: Que á instancia de D. Manuel Puertos Criado, de esta vecindad, y para hacerle pago de sesenta y cuatro y cinco pesetas que le adeuda D. Gumersindo Franco, que lo es de Valdeespino, se ha embargado á éste de su propiedad la finca siguiente:

Una casa, en el casco y pueblo de Val de San Lorenzo, calle de Astorga, de planta baja y cubierta de paja; luda derecha entrando, que es Norte, casa de Ramón García; Poniente, huerta de Domingo Alonso; Mediodía, pajal de D. Miguel Cordero y casa de María Antonia Navado; frente, que es Oriente, con dicha cillería; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuya finca se rematará en subasta pública, que se celebrará el día doce de Enero próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y consignar el diez por ciento de la misma en la mesa del Juzgado; y por carácter de títulos deberá el rematante conformarse con certificación de la adjudicación ó proveerse de ellos á su costo.

Val de San Lorenzo catorce de Diciembre de 1898.—Celestino Navado.—P. S. M.: Juan de la Cruz Blanco, Secretario.

D. Vicente del Árbol Campollo, Juez municipal de Ozamilla.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Esteban Díez, vecino de Antimio de Arriba, de la cantidad de cien pesetas en metálico y ocho haminas de trigo, intereses, dietas y costas á que fué condenado D. Manuel Lorenzana, vecino de Viloria, se sacan á pública licitación, como de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

Posetas

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Viloria, al sitio de las eras, compuesta de planta baja, dos habitaciones, una de ellas abobada, cocina, portal y curral, que linda al frente, con la calle de las eras; espalda, con tierra de Esteban Fidalgo de la Fuente; derecha, con otra de dicho Esteban, á izquierda, con casa de Pancreacio Sevilla, vecinos de Viloria; tasada en ochocientas pesetas. 200

2.ª Una villa, en término de Viloria, al sitio del Jano, de cincuenta copas, como una hembra de sembradura, que linda al Norte, con otra de Isidoro Fidalgo Martínez y otros, vecinos

de Viloria; Mediodía, con otra de Eusebio González, de Viloria; Poniente, con otra de Pancreacio Sevilla, de igual vecindad, y Sur, con otra de Romualdo González, vecino de Combarcos; tasada en quince pesetas. 15

3.ª Otra villa, en el mismo término y sitio, de sesenta copas y una hembra de sembradura, que linda al Norte, con otra de Juan Ramos, vecino de Viloria; Mediodía, con otra de Nicolás Campo, vecino de Villanueva del Carnero; Poniente, otra de Plácido Lorenzana, vecino de Combarcos, y Sur, con otra de Angel Fidalgo, vecino de Viloria; tasada en veinte pesetas. 20

4.ª Un arroyo, en dicho término, al sitio del Recorva, de dos caudales, que linda al Norte, con otro de Diego Fidalgo, vecino de Viloria; Mediodía, con otro de Pancreacio Sevilla, de igual vecindad; Poniente, con otro de Isidoro Fidalgo Garrido, vecino del mismo pueblo, y Sur, caudal; tasado en veinte pesetas. 20

Total. 255

La casa deslindada también fué embargada para responder al pago de debito á Francisco Martínez, vecino de Antimio de Arriba.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el pueblo de la fecha el día veintidós del actual, y hora de la una de la tarde, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los que quieran mostrarse parte en la licitación consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, debiendo conformarse el rematante con la certificación del acto de adjudicación por carecer de titulación de propiedad los bienes del embargado.

Juzgado municipal de Ozamilla á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente del Árbol.—Por su mandado: El Secretario, Lamberto Rodríguez Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada para el día de hoy para la venta de un caballo que resulta inútil para el servicio de la Guardia civil, por no haber habido postor que cubriera el tipo de tasación, se anuncia nuevamente para el día 24 del actual, á las once de la mañana, que tendrá lugar la segunda en la casa enseral que ocupa la Guardia civil en esta capital, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas, haciéndose en dicho acto la rebaja reglamentaria si no hubiera postor que cubriera la tasación.

León 17 de Diciembre de 1898.—El primer Teniente Juez instructor, Bolsario Martín Martín.

LEÓN: 1898

Imprenta de la Diputación provincial